**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroemma, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 1º de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: a) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por la demandante hoy recurrida Agroemma EIRL en contra del demandado hoy recurrente [redacted], del Código Civil Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante hoy recurrida Agroemma EIRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr.* [redacted].

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2022; b) el acto núm. 146/5/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 0154/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Agroemma, [redacted]., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Agroemma, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] en virtud de varias facturas no pagadas; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD$332,255.00, más el 4% de interés mensual del monto a pagar, a favor de la demandante mediante sentencia núm. 238-2018-SSEN-00332 de fecha 27 de septiembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas. Violación al

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 109 del Código de Comercio, el artículo 1134 del Código Civil y los artículos 40, 15, 69 y 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos en conjunto por su vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, al fundamentar su decisión en que las firmas que constan en las facturas no corresponden a [redacted], sin realizar una ponderación de todos los elementos probatorios; **b)** que el demandado, en su recurso de apelación nunca negó la relación comercial con la entidad acreedora, ni tampoco refutó tener vínculos con las personas que recibieron las referidas facturas, ni el hecho de que estas fueron firmadas por terceros, limitándose a sostener la falta de prueba para ser condenado; y; **c)** que la corte violó el artículo 109 del Código de Comercio al desconocer la fuerza probatoria de las facturas debidamente aceptadas, las cuales no pierden eficacia jurídica por el hecho de haber sido firmadas por empleados del deudor.

4) Mediante resolución núm. 0154/2023, de fecha 27 de enero de 2023, esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio, que debe ser acogido, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido apreciar que el tribunal a quo, al ponderar los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su consideración y en base a dicha prueba proceder a dictar sentencia condenatorio en contra del demandado [redacted], hoy recurrente, hizo una incorrecta valoración de las pruebas, porque para probar la deuda el demandante hoy recurrido Agroemma, EIRL, depositó 7 facturas las cuales se encuentran descritas precedentemente, y en ninguna de las referidas facturas figura la firma del demandado hoy recurrente, para que así, esta Corte pueda comprobar que real y efectivamente el porque de la siete facturas que se encuentran depositadas en el expediente hay tres (03) que están firmadas por Adelson [redacted] y las cuatro restantes están firmadas por Robert Fco. Zapete; como las personas que recibieron las mercancías objeto de la referida de deuda; quedando de manifiesto que en la especie no existe prueba que vincula a dichos señores con el demandado hoy recurrente [redacted], razones por las cuales tal y como establecimos precedentemente el presente recurso de apelación debe ser acogido y en consecuencia la sentencia recurrida será revocada y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio procederá dictar su propia decisión sobre la base de los hechos ya fijados; siendo de criterio, que la demanda en cobro de pesos incoada ante el tribunal a-quo, por la demandante Agroemma EIRL en contra del demandando [redacted], debe ser rechazada por no cumplir la parte demandante con el artículo 1315, del Código Civil, el cual prescribe: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Toda vez, que quedó demostrado que en contra del recurrente no existe prueba que demuestre que este sea deudor de la recurrida Agroemma, EIRL.*

6) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades

comerciantes se reputan actos de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del referido código que permite las facturas como demostración de la transacción comercial, así como los documentos públicos, documentos bajo firma privada, la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor firmado por las partes, la correspondencia, libros de las partes, pruebas de testigos, en el caso de que el tribunal evalúe que debe admitirlas. Dicha libertad probatoria obedece a que en todas las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que se debe mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

7) De lo anterior se desprende que, para acreditar la existencia de un crédito en el contexto que nos ocupa, puede tomarse en cuenta cualquier medio de prueba admitido por la ley, conforme al principio de libertad probatoria antes expuesto, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], tras constatar

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

que las siete facturas aportadas por la parte demandante, Agroemma, [redacted]., carecían de la firma del apelante, y que las personas que figuran como receptoras de las mercancías —Adelson [redacted] y [redacted]— no han sido jurídicamente vinculadas con éste. En consecuencia, concluyó que, ante la ausencia de pruebas que acreditaran que el demandado contrajo la obligación reclamada, y no habiéndose satisfecho la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil, procedía revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia.

9) En la especie, reposa en sede casacional el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en el cual se advierte, tal y como alega la parte recurrente, el demandado, apelante ante la corte, fundamentó su recurso en la falta probatoria para ser condenado e indicó que el juez *a quo*, impuso *condenaciones extravagantes* en su contra, sin el más mínimo cintilo de prueba, desnaturalizando los elementos probatorios aportados por la demandante primigenia, de los cuales no se comprueban los hechos alegados. No obstante, la alzada decidió rechazar la demanda en cobro de pesos por las razones antes expuestas.

10) En esas atenciones, es preciso destacar que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación. Así las cosas, el hecho de que las facturas reclamadas no estuvieran firmadas por el deudor no era

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque estamos frente a una demanda en cobro de pesos en virtud de la compraventa de productos agrícolas donde prevalece un comercio informal, y, en segundo lugar, porque la parte recurrida no ha negado la existencia de una relación de negocios continúa o anterior con la recurrente.

11) En ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita[1]; por tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación de la naturaleza de la relación contractual y el comportamiento comercial que imperaba entre las partes, a fin de poder determinar la existencia o no del crédito reclamado.

12) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la alzada no actuó conforme a derecho al omitir dicho análisis y resolver sin abordar esos elementos esenciales de la transacción comercial, por lo que incurrió en los vicios alegados, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 1182/2021, 26 mayo 2021, Boletín judicial núm. 1326.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 1º de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

**SCJ-PS-25-1991**
**Exp. núm.** 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
**Partes:** Agroemma [redacted], vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** Casa con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*